



Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala Decisión No. 3
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortíz

Tunja, diciembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

Acción : Reparación Directa
Demandante : **Salomón Alarcón Álvarez y otros**
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otro
Expediente : 15000 2331 005 **2009 00378-00**

Ingresa el expediente con informe secretarial de fecha 21 de noviembre de 2018 (fl. 485), en el que se indica que el apoderado de la parte actora solicita corrección de la sentencia.

En efecto, a folios 482 a 484 obra escrito del apoderado judicial de la parte demandante¹, que solicita corregir la sentencia del 7 de abril de 2015, para efectos de establecer si el pago al cual se llegó en acuerdo conciliatorio debidamente aprobado se realizará conforme al artículo 176 y 177 del CCA, con fundamento en lo siguiente:

- Que el 7 de abril de 2015 esta Corporación profirió sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el sentido condenar a la Fiscalía General de la Nación a pagar los perjuicios morales y materiales en favor de los demandantes, cuyo cumplimiento se regía conforme al artículo 176 a 178 del CCA.
- Que el Comité Jurídico de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación accedió a un acuerdo conciliatorio y certificó que el mismo se regiría de acuerdo a los artículos 176 y 177 del CCA.
- Que el acta de conciliación de fecha 16 de mayo de 2016, ni el auto que la aprobó de fecha 24 del mismo mes y año se mencionó si el cumplimiento de la conciliación se da conforme a los artículos 177 y 178 o a los artículos 192 y 195 del CPACA.
- Que en virtud del artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015, la entidad accionada podía aplicar para liquidar los intereses, lo preceptuado en los

¹ Reconocido en auto de fecha 2 de diciembre de 2009 (fl. 104 Vto.)

artículos 192 y 195 del CPACA, cuando en la sentencia o conciliación no se señalara la norma anterior.

Adujo que "... como quiera que la situación peticionada se trata de una situación omisiva de tipo meramente mecanográfico, toda vez que ello repercute precisamente sobre la forma como la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, tiene que aplicar a la misma el reconocimiento y pago de los créditos que se causen como consecuencia del cumplimiento de la sentencia condenatoria; se requiere inexorablemente de esta corrección por cuanto de no hacerlo, tal circunstancia quedaría al arbitrio de la entidad demandada, máxime cuando el procedimiento por el que se adelantó todo el trámite de la acción contenciosa administrativa tanto en primera como en segunda instancia, fue a través del sistema escritural, de conformidad con lo determinado por el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984." (fl. 484)

Para resolver se **considera**:

El artículo 286 de Código General del Proceso² prevé:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."- Resalta la Sala.-

De la norma transcrita, se extrae que la corrección de providencias persigue subsanar yerros aritméticos o errores en palabras, omitidas o alteradas, siempre que se encuentren en la parte resolutive de la sentencia o influyan en el sentido de la misma, sin que se pueda alterar o modificar en forma sustancial lo decidido.

En el presente caso se observa que, en sentencia del 7 de abril de 2015 proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 351 y ss) se condenó a la Nación- Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de

² Normatividad aplicable, como quiera que el CCA no regula la aclaración o corrección de providencias judiciales, y además la solicitud fue presentada el 14 de noviembre de 2018 (fl.368 y ss), esto es, en vigencia de la Ley 1564 de 2012, como lo expuso el Consejo de Estado en auto del 6 de agosto de 2014, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, dentro del proceso 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408), iniciado por SOCIEDAD BEMOR S.A.S contra ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

perjuicios morales y materiales determinadas sumas de dinero, y en su numeral séptimo señaló: “Dar cumplimiento a la sentencia, en los términos establecidos en los artículos 176 a 178 del C.C.A.” (fl. 387).

Luego, con ocasión del recurso de apelación presentado por la entidad demandada, fue realizada audiencia de conciliación posterior a fallo el 16 de mayo de 2016 (fl. 467 - 468), en la que el apoderado de la Fiscalía General de la Nación hizo lectura del acta del comité de conciliación de fecha 06 de mayo de 2016, que dispuso:

“...El Comité de conciliación por decisión unánime de sus miembros, acoge la recomendación conciliatoria del apoderado de la Fiscalía. En consecuencia, el defensor queda facultado para que proponga un pago del setenta por ciento (70%) del valor de la condena. Del anterior reconocimiento, se excluye de los perjuicios materiales, en el concepto de lucro cesante, el 25% de prestaciones sociales, como quiera que no se acreditó que el actor para la fecha de los hechos tuviera un vínculo laboral formal que le permitiera devengar prestaciones sociales. Lo anterior conforme a la información contenida en el estudio jurídico y a la presentación del caso realizada por el apoderado. El pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará de acuerdo a lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes o pertinentes...” (Min: 06:18 a 07:30, del CD fl. 470)- Resalta la Sala.-

Propuesta que fue aceptada por la parte actora³ quien solicitó a su vez copia íntegra de la sentencia, del acuerdo conciliatorio y del auto que lo aprobó.

Seguidamente, en auto del 24 de mayo de 2016 (fl. 472 y ss) se aprobó la conciliación judicial realizada “en los términos en que fue presentada en audiencia del 16 de mayo de 2016...”.

Si bien el auto aprobatorio no transcribió textualmente lo expresado por el apoderado de la parte demandada en la audiencia de conciliación, lo cierto es que la oferta de acuerdo manifestada hizo **expresa mención a que el pago aplicaría lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA**, en tales condiciones fue aceptada por la demandante, sin que sobre señalar que tales disposiciones también se anunciaron en la parte resolutive de la sentencia cuya condena fue conciliada.

Adicionalmente, no se pierde de vista que la conciliación ofrecida y aceptada **fue la aprobada por este Tribunal** que, dicho sea, no está facultado para variar los términos en que **las partes acuerdan el pago de la condena**, sin perjuicio de

³ A minuto 08:15 Cd.fl. 470.

cuidar, por supuesto, que no se trasgredan mínimos constitucionales⁴. Aunque en la parte resolutive se haya transcrito parcialmente la oferta aprobada, también se expuso que la aprobación se hacía **“en los términos en que fue presentada en audiencia del 16 de mayo de 2016”**

Así las cosas, a juicio de esta Sala la corrección solicitada no resulta procedente.

Por otra parte, se advierte que el numeral quinto del auto de 24 de mayo de 2016⁵, ordenó expedir copia auténtica de la sentencia de primera instancia vista a folios 351 y 388 así como de la conciliación obrante a folios 467 a 468 con sus respectivas constancias de ejecución y ejecutoria, pero no aludió al audio obrante a folio 470, razón por la cual y al contener de manera detallada la propuesta de conciliación aceptada por la parte actora y posteriormente aprobada por esta Corporación, se encuentra procedente ordenar que se expida **copia auténtica del referido material audio visual, y se ponga a disposición de la parte actora.**

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

- 1) **Negar** la corrección solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2) Por Secretaría, expídase a la parte actora copia auténtica del CD obrante a folio 470 contentivo de la audiencia de conciliación judicial realizada el 16 de mayo de 2016.

⁴ Auto de unificación, Sección Tercera Subsección “C”, C.P. Enrique Gil Botero, 24 de noviembre de 2014, Radicación: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747), Demandante: Bernabé Cuadros Contreras y otros, Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación “...El caso específico de la conciliación como mecanismo alternativo al judicial, que es el objeto de estudio del presente proveído, consiste en la manifestación de voluntades en la cual interviene un tercero, que si bien, propone fórmulas de arreglo, no tiene la capacidad de imponer una decisión, sino que corresponde a las partes ponerse de acuerdo y consentir o no en la solución propuesta. Entonces, en aplicación del alcance de la autonomía de la voluntad, y la naturaleza de la conciliación, se tiene que la primera manifestación consiste en conciliar o no –ánimo conciliatorio-, posteriormente en definir el contenido del acuerdo, haciendo uso de las capacidades y técnicas de negociación y, por último, aceptar o no la resolución del litigio a la que se llegó. En conclusión, la naturaleza misma de la conciliación exige el ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad y si se logra llegar a un acuerdo, éste tendrá la misma fuerza que una decisión judicial, lo cual vislumbra, una vez más, la fuerza jurídica que tiene la voluntad exenta de vicios para producir efectos jurídicos, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres, en los términos señalados por la Constitución Política. (...) Ahora bien, al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocésal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley – que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público-, es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar...”

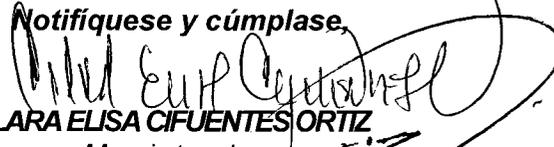
⁵ Folio 475

Acción: Reparación Directa
Demandante: **Salomón Alarcón Álvarez y otros**
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro
Expediente: 15000 2331 005 2009 00378-00

3) En firme esta providencia, regrese el expediente al archivo.



JOSE A. FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

Notifíquese y cúmplase,

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada



OSCAR A. GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p style="text-align: center;"> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por Estado No. ____, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">----- Claudia Lucia Rincón Arango Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 14 DIC. 2018

DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR DE FRANCISCO ALDANA – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO:	OMAR LEIVA SALAZAR, JOSÉ ANGELO NARANJO AMAYA y OTROS
REFERENCIA:	150012333000-2004-01298-00
ACCIÓN:	REPETICIÓN

Vencido el término de fijación en lista (fl.434), se advierte que los demandados JOSÉ ANGELO NARANJO Y ALFONSO ROBERTO MORA a través de *curador ad litem* presentaron contestación de la demanda en término (fl.435-436 y 423-429), el demandado OMAR ALEJANDRO LEIVA SALAZAR, si bien otorgó poder y le fue reconocida personería al abogado Gustavo Perdomo para actuar en su defensa (fl. 413), no contestó la demanda, y el demandado PABLO EMILIO CASAS SÁNCHEZ, quien ya había sido notificado por conducta concluyente (fl.345), no contestó la demanda.

En consecuencia, se procede al decreto de pruebas de la siguiente manera:

1. PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documentales aportadas

Con el valor probatorio que les confiere la ley, **ténganse como pruebas** las documentales aportadas con la demanda (fl. 310-321,1-25):

1.1.1 Copia informal de la Resolución No. 000097 del 22 de abril de 2002, expedida por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera, visible a folios 7 a12.

1.2.2 Copia auténtica del comprobante de pago emitido por la Tesorería de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, visible a folio 13.

1.1.3 Copia de los parámetros para promover acción de repetición, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliaciones de la Policía Nacional, visible a folio 14.

1.2 Documentales

La parte actora en el escrito de la demanda solicitó como pruebas que se allegaran las documentales relacionadas a folio 109 (fl. 313), las cuales fueron incorporadas al plenario legalmente, previo a la decisión del Consejo de Estado mediante providencia del 6 de abril de 2016, que declaró la nulidad de todo lo actuado (fls. 286-291).

Frente a la validez de las pruebas que han sido recaudadas legalmente dentro de un proceso, y sobre el cual se ha declarado la nulidad de todas las actuaciones, la Corte Constitucional mediante sentencia C-037 de 1998 señaló en virtud del principio de economía procesal, que este se instituye para:

“(...) conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.(...)”

Así las cosas, atendiendo al principio de economía procesal, se hace innecesario el decreto y la práctica de las precitadas pruebas, teniendo en cuenta que las documentales solicitadas por la parte actora ya se encuentran incorporadas en el expediente, y de ellas se erige la oportunidad de apreciación por las partes y el juez para su respectiva valoración.

Por tanto, **téngase como pruebas y con el valor probatorio que les corresponde**, los documentos referidos con anterioridad.

1.3 Prueba trasladada

La parte actora solicitó el traslado con destino a este proceso, del expediente con el radicado 1998-0592, siendo demandante, Trinidad Antonio Rodríguez Arengas y Otros, y demandada la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, el cual también reposa en el expediente, siendo válidamente practicada, razón por la cual tendrá el valor que les confiere la ley, folios 1 a 279 C.2.

2. PARTE DEMANDADA:

No se decreta ninguna prueba a su favor, pues no se hizo solicitud alguna.

3. DE OFICIO

Téngase como prueba y con el valor probatorio que le corresponde, los documentos relacionados con el proceso 2000-0014 adelantado en contra del señor Alfonso Mora Riaño, los cuales fueron válidamente recaudados dentro del plenario y reposan en anexo 1.

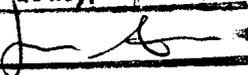
SEGUNDO: Como quiera que no existen pruebas por decretar, se prescinde de la etapa probatoria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, ingrese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 118 de hoy.
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

12 DIC. 2018

DEMANDANTE:	OMAR IVAN ROJAS SARMIENTO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA
REFERENCIA:	150012333000-2008-0069-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el perito Carlos Emilio Soto Bulla, allegó escrito, en el que solicita se autorice la cancelación de honorarios asignados dentro del proceso de la referencia, los cuales, según advierte se encuentran depositados en la cuenta de depósitos judiciales.

Verificado el plenario se observa que mediante auto calificado el 17 de septiembre de 2014 se fijaron como honorarios a favor del señor Carlos Eduardo Rodríguez, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los que debían ser pagados por la parte actora (fl. 352).

No obstante, revisado el plenario observa el Despacho que se incurrió en un error en el auto atrás señalado, por cuanto se ordenó el pago de los honorarios al señor Carlos Eduardo Rodríguez, cuando correspondía dicho pago a favor del perito Carlos Emilio Soto Bulla, quien rindió el dictamen pericial (fl.259-267), en tal medida será necesario dejar sin efectos el numeral segundo del auto proferido el 17 de septiembre de 2014 (fl. 352) y conforme a lo anterior precisar, que el pago equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes, a cargo de la parte actora, corresponden al Auxiliar de la Justicia Carlos Emilio Soto Bulla.

Por otra parte, observa el Despacho que el perito señala que los honorarios se encuentran consignados en las cuentas judiciales, sin que exista en el plenario certeza de ello por cuanto no obra en el expediente constancia que acredite el pago efectuado al Auxiliar de la Justicia, razón por la cual se requiere a la parte actora para que informe al Despacho si efectivamente realizó la consignación correspondiente a gastos de honorarios al auxiliar de servicios Carlos Emilio Soto Bulla y de ser así, allegue la constancia de consignación en la referida cuenta judicial, donde conste el número de depósito de la cuenta judicial correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR sin efectos el numeral segundo del auto proferido el 17 de septiembre de 2014.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, precisar que la fijación de los honorarios equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes, a cargo de la parte actora, corresponden al Auxiliar de la Justicia Carlos Emilio Soto Bulla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.755.153 de Tunja.

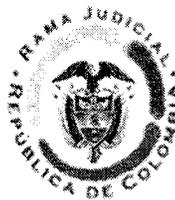
TERCERO.- REQUERIR a la parte actora para que informe al Despacho si efectivamente realizó la consignación correspondiente a gastos de honorarios al auxiliar de servicios Carlos Emilio Soto Bulla y de ser así, allegue la constancia de consignación en la referida cuenta judicial, donde conste el número de depósito de la cuenta judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 14 DIC. 2018

ACCIONANTE:	CONSORCIO RM ANILLO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
REFERENCIA:	150012331004-2011-00525-00
ACCIÓN:	CONTRACTUAL

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 12 de octubre de 2018, se le requirió a la parte demandante manifestará si conocía el lugar donde puede ser citado el integrante del Consorcio Renovación Ambiental, señor Alberto Santos Acosta en calidad de representante legal de INGESANDIA LTDA, o de lo contrario, se diera cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 291 del CGP.

Al respecto, la parte demandante manifestó no conocer al precitado señor, no obstante elevó petición de información a la Gobernación de Boyacá, para que rindieran los datos registrados dentro del proceso de licitación objeto del presente proceso, sin obtener información distinta a la que aparece registrada en el expediente (fl.178).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 291 del CGP, se hace necesario para proceder al emplazamiento, que la parte interesada lo solicite, y así se le puso en conocimiento a la parte demandante, mediante auto que precede, sin que se hasta el momento se tenga conocimiento de su manifestación, por lo que se le requerirá para que de cumplimiento de conformidad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, requiérasele a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, si a bien lo tiene solicite aplicación de lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado.
No. 118 de hoy, 18 DIC. 2018
EL SECRETARIO 